REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT) REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 026 Fecha del Traslado: 04/12/2023 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615400300120220060200	Verbal	ANA MARIA RAMIREZ ARANGO	SIMON URIBE RAMIREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. RECURSO DE APELACION	30/11/2023	4/12/2023	6/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETA HOY 04/12/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL - Recurso de Reposición y apelación.

carlos llano <carlosllano@aquirrehenao.com>

Lun 19/12/2022 15:55

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro – Antioquia.

E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ANA MARIA RAMIREZ ARANGO. Demandante:

SIMON URIBE RAMIREZ. **Demandados:**

Radicado: 2022 - 00602 - 00.

Referencia: Recurso de Reposición y apelación.



Especialista en Responsabilidad Civil

Especialista en Derecho de los Seguros

Especialista en Derecho Procesal Civil

Sede Medellín: Cra.43 Nro. 36-39 Of. 403 Ed. Centro 2000

Tel: 444 27 81

Sede Rionegro: Cra. 47 Nro. 60-21

Tel: 563 15 74

Celular: 300 270 67 39



Señor, JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL. Rionegro – Antioquia. F.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL.

Demandante: ANA MARIA RAMIREZ ARANGO.

Demandados: SIMON URIBE RAMIREZ.

Radicado: 2022 - 00602 - 00.

Referencia: Recurso de Reposición y apelación.

CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 235.268 del C. S. 1.035'912.291 T.P. Nro. de la J.. E-mail: carlosllano@aguirrehenao.com actuando en nombre y representación del señor SIMON URIBE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79'784.901, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y apelación frente al auto de decreto la medida cautelar de inscripción de demanda, conforme con los siguiente:

En primer lugar, debo indicar que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba ni siquiera sumaria de la calidad de propietario que supuestamente tiene mi representado sobre los bienes que pretende sean afectados con la medida cautelar, lo que conlleva a que se vulnere derechos incluso de terceros.

Ahora, en segundo lugar y no menos importante, el numeral primero del artículo 590 de nuestro estatuto procesal vigente, establece lo siguiente:

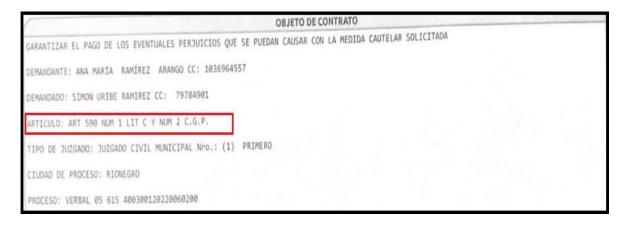
"ARTICULO 590: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)" subrayas y negrillas propias.

En ese orden de ideas es, al tenor de la norma procesal transcrita que se puede solicitar, tal y como se hizo, la medida cautelar de <u>inscripción de la demanda</u> en los bienes inmuebles de mi representado el señor **URIBE RAMIREZ**; ahora bien, de una revisión juiciosa realizada por parte del suscrito apoderado, respecto del contrato de seguro inscrito en la póliza Nro. 10099815 en cual aparece como tomador quien incoa el presente proceso señora **ANA MARIA RAMIREZ ARANGO**, se observa que dicha póliza, la cual, dicho sea de paso, es necesaria para poder que el despacho haya decretado la medida y a la postre, para que la misma pudiera ser efectivizada, <u>NO coincide con los términos y la finalidad de la norma procesal con base en la cual se solicitó y se decretó dicha cautela</u>, pues tal y como se manifestó al comienzo de este escrito, la norma procesal por la cual debió surtiese todo el trámite de: solicitud, decreto y practica de las medidas cautelares era el numeral primero, **literal B** del artículo 590 del Código general del Proceso y en la referida póliza se plasmó lo siguiente, a saber:



Es diáfano concluir entonces, que no existe congruencia entre las medidas cautelares solicitadas y el contrato de seguro que se tomó para que el despacho pudiera proceder con el decreto de las mismas, pues tal y como se observa en la póliza que hace parte de aquel acuerdo de voluntades, se cubren los eventuales perjuicios que se puedan

causar con la medida cautelar solicitada con base en el artículo 590 numeral 1, <u>literal</u> <u>C</u> del Código General del Proceso y **NO el literal** B *ibídem* como en buen derecho debió hacerse, por lo expuesto, realizo al despacho la siguiente:

SOLICITUD

Se sirva reponer el auto fechado del 19 de octubre de hogaño por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el proceso de la referencia, y en su defecto negar la medida cautelar solicitada, lo anterior, en el entendido de que no se cumplió con la carga de verificar la calidad de propietario, así como de contratar el seguro contentivo de la póliza adecuada para el decreto de las mismas. Ahora, si el despacho mantiene en firme su decisión solicito de conceda el recurso de apelación.

De ustedes, respetuosamente,

CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA

C.C. Nro. 1.035'912.291

T.P. Nro. 235.268 del C. S. de la J.